

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25286-31-05-001-2017-00487-01
Demandante: **JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ**
Demandado: **INDUSTRIA NACIONAL DE TROQUELES LTDA**

En Bogotá D.C. a los **4 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 2 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ demandó a **INDUSTRIA NACIONAL DE TROQUELES LTDA**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término fijo a tres años cuya fecha de inicio fue el 1º de abril de 2014 y de terminación el 16 de junio de 2014, que el contrato finalizó de manera unilateral y sin justa causa. En consecuencia, solicita que se condene a la demandada a pagar los salarios de abril, mayo y junio de 2014 con indexación, reliquidación de cesantías, intereses a las cesantías, primas, aportes a seguridad social y vacaciones; indemnización por despido;

indemnización moratoria y costas del proceso; de manera subsidiaria a la pretensión de sanción moratoria solicita la indexación de las condenas.

Mediante providencia de 12 de octubre de 2017, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad accionada. (fl. 66 01 Expediente FisicoDigitalizado.pdf)

Notificada la accionada y corrido el traslado, presentó contestación y en el mismo escrito la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones con fundamento en que: *“Las pretensiones no pueden ser excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (numeral 2º del artículo 88 de la Ley 1564 de 2002), pero en este caso se presentaron como principales las pretensiones de la declaratoria de un supuesto contrato de trabajo con un salario en la modalidad integral, y, al mismo tiempo, que se condenara a la sociedad demandada al pago de las prestaciones sociales...”* (fls. 87-96). Mediante auto del 12 de febrero de 2021 el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda y citó a las partes para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fl. 205)

En audiencia celebrada el día 2 de julio de 2021 el Juzgado de primera instancia, dio inicio a la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en la etapa de decisión de excepciones previas negó la excepción de inepta demanda. (05 Audiencia Art. 77 Parte 2.mp4 y 06ActaAudienciaArt.77pdf)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que negó la excepción previa de inepta demanda, el gestor judicial de la accionada interpuso recurso de apelación y para sustentarlo afirmó:

“procedo a interponer el recurso de apelación y a sustentarlo, en contra del auto que acaba de proferirse, interpongo el recurso en forma parcial respecto de la no declaratoria de probada de la tercera excepción previa que se propuso en la contestación de la demanda y lo sustento en estos términos: dice el juzgado que no existe la exclusión entre las pretensiones pero en realidad si existe como procedo a demostrarlo, es decir, se plantearon como principales unas

pretensiones que por su carácter necesariamente son excluyentes, es decir, un contrato de trabajo individual no puede ser en la modalidad integral y a la vez pretenderse la causación de prestaciones sociales toda vez que el factor prestacional ya se encuentra incluido en el salario en dicha modalidad por lo tanto insisto de acuerdo con el numeral quinto del artículo 1564 de 2002 las pretensiones no pueden ser entre sí, salvo que se propongan o presenten como principales y subsidiarias, esto de acuerdo con el numeral 2o del artículo 88 de la Ley 1564 de 2002 Código General del Proceso, el cual regula esta materia por la remisión que hace el artículo 145 del CPTSS por lo tanto si en la demanda se pretendía que se declarara como pretensión principal la existencia de un contrato en la modalidad integral ha debido plantearse como pretensión subsidiaria la causación o pretendida causación de prestaciones sociales lo cual implicaba que el contrato fuera en la modalidad ordinaria, como en este caso se presentaron como principales las respectivas pretensiones, es decir, en un mismo tiempo se pretende que el contrato sea en la modalidad integral y que además se causen prestaciones sociales necesariamente se excluyen entre sí y por lo tanto estamos ante un caso de ineptitud de demanda por la indebida acumulación de pretensiones. Muchas gracias.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos, el apoderado de la sociedad demandada presentó escrito en el que manifestó:

“Solicito se revoque parcialmente el auto apelado (parcialmente), ya que legalmente el Juzgado debió declarar probada la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda con base en los artículos 100 del Código General del Proceso y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La tercera excepción previa fue la de la ineptitud de la demanda por la indebida acumulación de las pretensiones (numeral 5° del artículo 1564 de 2002). Es que las pretensiones (de la demanda) no pueden ser excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (numeral 2° del artículo 88 de la Ley 1564 de 2002), pero en este caso se presentaron como principales (las pretensiones de) la declaratoria de un supuesto contrato con un salario en la modalidad integral, y, al mismo tiempo, que se condenara a la sociedad demandada al pago de las prestaciones sociales...”

Por su parte, la apoderada del actor presentó escrito de alegatos solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, para lo cual manifestó:

“1. Pretende el demandado con su apelación, la revocatoria parcial del auto emitido por la Juez Laboral del circuito de Funza, bajo la premisa que la declaratoria del contrato de trabajo y una consecuente declaración de las prestaciones sociales, se contrarían al presentarse la modalidad de salario integral. El cual, a su parecer ya traería inmersa las prestaciones sociales, teniendo como ilegal dicha pretensión. 2. Véase que en la audiencia celebrada, la Juez en su consideración tuvo como cierto que no se presentó ineptitud de la demanda, advirtiendo que las pretensiones señaladas con ella, partirían de un hecho cierto, como lo es la existencia del contrato laboral alegado por mi representada y que como consecuencia de este, daría lugar al pago de determinadas prestaciones sociales; las cuales serán del consorte de la juzgadora dentro del fallo de instancia que sea emitido al darse el estudio total del caso y que determinara la existencia del contrato, su modalidad y las sanciones a que se tengan derecho por su incumplimiento. 3. Aunado lo anterior, atendiendo a los requisitos de la demanda establecidos por el código Procesal del Trabajo y las normas que regulan las pretensiones de esta, el Despacho ya realizo pronunciamiento en la inadmisión de la demanda

por auto del 13 de julio de 2017, lo que llevo a la subsanación de esta y su consecuente admisión para el presente tramite. Teniéndose entonces, que las pretensiones de la demanda has sido motivo de estudio no una sino dos veces por el Juez, continuándose el trámite de estas al no ser excluyentes entre sí. Dicho lo anterior, solicito respetosamente al Despacho sea CONFIRMADO el auto del 21 de julio de 2021 por medio del cual la Juez Laboral del Circuito de Funza, declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada y sea condenada en costas de la presente instancia a la demandada.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada se relaciona con la decisión de la juez de tener no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual propuso con fundamento en que la pretensión de declarar la existencia de un contrato de trabajo con salario integral se excluye con las peticiones de prestaciones sociales que no deben reconocerse en esta modalidad salarial.

Para resolver lo correspondiente debe recordarse que el artículo 25 A del CPTSS regula la figura de la acumulación de pretensiones como reflejo del principio de economía procesal y celeridad, teniéndose como la facultad que tiene el demandante de *“acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: Que el juez sea competente para conocer de todas.*

- 1. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 2. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Teniendo en cuenta la norma citada y revisada la demanda se observa que en ella no se presenta la indebida acumulación, pues revisadas las pretensiones de la demanda en el literal a) solicita la declaración de la existencia de un contrato a término fijo de tres años cuya fecha de inicio fue el 1º de abril de 2014 y de

terminación el 16 de junio del mismo año y que finalizó de forma unilateral, sin justa causa, con un indebido procedimiento de parte del empleador y en consecuencia se condene al pago de los salarios de abril, mayo y junio del año 2014 teniendo en cuenta una suma de \$10.000.000 mensuales; la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones; indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, de manera subsidiaria la indexación y las costas del proceso.

Como puede observarse ninguna de las pretensiones formuladas va dirigida a que se declare que el demandante devengó salario integral como lo afirma la parte demandada en el sustento de la excepción de indebida acumulación de pretensiones y en la apelación. Si bien en el hecho No. 6 de la demanda se indicó que en el contrato de trabajo que inició el 1º de abril de 2014 se pactó un salario integral de \$10.000.000 mensuales, tal circunstancia no configura la exclusión de pretensiones, pues esta situación será objeto de debate probatorio y definida en la sentencia que ponga fin a la instancia, en la cual se resolverá además sobre la procedencia de las prestaciones sociales reclamadas.

Además de lo anterior, debe recordarse que el juez tiene el deber de interpretar la demandas sometida a su análisis, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y la tutela judicial efectiva y de esta manera identificar cuál es el querer principal de la parte demandante. En sentencia SL15914-2014, emitida con ponencia del Magistrado Gustavo Hernando López Algarra, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo sobre este punto: *“corresponde al Juez interpretar el escrito de demanda para la obtención de los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta para ello todo el líbello introductorio procesal y con el debido cuidado de no alterar sus factores esenciales, en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante, tal como lo ha asentado esta Corporación, entre otras en sentencias CSJ SL – 532 de 2013, CSJ SL, 20 mar 2013, rad. 45120, y CSJ SL. 4 jul 2012, rad, 38051.”*

Así mismo, en sentencia SL1614-2018, proferida con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró dicha posición, acotando lo siguiente:

“La Sala ha enfatizado que, en el ejercicio de su labor, los administradores de justicia deben garantizar el acceso a la administración de justicia y para ello debe interpretar la demanda inaugural, a fin de determinar cuál es la verdadera intención de la parte actora, esto con el objetivo de poder adoptar una decisión de fondo que resuelva definitivamente el conflicto surgido entre las partes, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial. En sentencia CSJ SL580-2013 sobre el particular se señaló:

Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.

{..}

De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.

Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para “lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social” (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que “Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones” (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.

Así las cosas, en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.

La Sala de Casación al analizar el tema hoy sometido a consideración, en sentencia CSJ SL9318-2016 enseñó todos los mecanismos procesales con que cuenta el juez a fin de evitar una sentencia inhibitoria, entre estos, el control sobre el escrito inaugural del proceso y la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Tal postura fue reiterada en sentencia CSJ SL4609-2017 en la que al estudiar un caso en que se había pretendido de forma concurrente el reintegro y la indemnización por despido injusto, además de insistir en las facultades de los administradores de justicia atrás indicadas, se reiteró la necesidad de analizar la demanda inicial a fin de determinar el querer de la parte actora (...). Para ello se indicó:

El servidor judicial debe tener presente, que su obligación es satisfacer al usuario de administración de justicia, suministrándole la respuesta que legalmente

corresponda, de la manera más pronta y expedita, pues solo de esta forma garantiza el derecho fundamental a su acceso.

(...)

En consecuencia, debe inmiscuirse en el texto del libelo y escudriñar cuál sería la pretensión que la parte actora quería que de manera prioritaria se le resolviera, y ante la falta de prosperidad de aquella, abordar la siguiente, siempre buscando zanjar la controversia.

En el presente caso, el juez de alzada se limitó a cotejar la existencia de dos pretensiones que consideró excluyentes, sin hacer ningún esfuerzo como era su deber, a fin de esclarecer el verdadero querer de la parte actora, para de allí determinar cuál súplica era la principal y cuál la subsidiaria, por lo que incurrió en la violación medio denunciada, máxime que no reparó en que el juez de primer grado sí realizó tal ejercicio interpretativo al punto que le permitió emitir una sentencia de mérito, circunstancias que impidieron que las pretensiones del actor tuvieran una decisión de fondo y, por ende, vulnerándose el acceso a la administración de justicia y la materialización del derecho sustancial”.

De acuerdo con todo lo anterior y como la demanda formulada no presenta los errores indicados por la parte demandada en el medio exceptivo objeto del recurso de apelación, habida cuenta que las pretensiones del libelo accionador no se dirigen al reconocimiento de salario integral, debe concluirse que no se configura la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por lo tanto no es posible declarar probada la excepción previa propuesta y en gracia de discusión conforme se exterioriza de los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al juzgador de instancia en su rol de director del proceso, le corresponde: **“(...) analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto”¹.**

Por todo lo anterior debe denegarse el recurso de apelación interpuesto.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.00

¹ Sentencias citadas, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral: CSJ SL – 532 de 2013, CSJ SL, 20 mar 2013, rad. 45120, CSJ SL. 4 jul 2012, rad, 38051 y CSJ SL – SL1614-2018, 16 mayo 2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

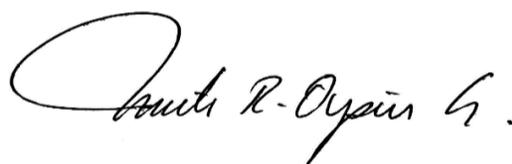
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 2 de julio de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE TROQUELES LTDA.** conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA